

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

Ciudad de México a veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Resolución del Comité de Transparencia de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en su Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

Mediante solicitud presentada ante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 1142500002021, el 6 de abril de 2021, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*Se solicita nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos.
(SIC)*

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a la Dirección de Administración, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa.

A través de oficio DA/510/226/2021, de 13 de abril de 2021, la Dirección de Administración, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

[...]

Sobre el particular y después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección de Administración, me permito dar respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

Referente al nombre y cargo de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores, por este medio se hace llegar el formato "Listado que contiene al titular de la Entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores", mismo que incluye los nombres y cargos solicitados.

Respecto de la información de RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores, se presentan las siguientes consideraciones:

El Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

En virtud de lo anterior se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior a través de documentos oficiales como el acta de nacimiento.

El RFC, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento; así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el RFC es un dato personal clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave Única del Registro de Población (CURP). De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. Se integra a partir de los siguientes datos: nombre completo, fecha, sexo, lugar de nacimiento, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, por lo

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha clave se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de un dato personal de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior no se debe pasar por alto que el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; así mismo en el artículo 16 de dicho ordenamiento se señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Y que el artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se establece que los sujetos obligados deberán proteger los datos personales que obren en su poder. Que el Artículo 16 de la citada Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General

Por lo anterior se deja en claro que tanto el RFC como la CURP son Datos Personales que deben ser protegidos, en este sentido, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 fracción I, 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) así como en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se clasifica como confidencial la información relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única del Registro de Población (CURP) de la persona físicas (servidores públicos de esta televisora) en los términos siguientes:

Datos personales	Fundamento Legal	Motivación
------------------	------------------	------------

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

Registro Federal de Contribuyente s (RFC)	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<u>El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible.</u>
Clave Única del Registro de Población (CURP)		<u>La CURP es una clave cuya finalidad es la identificación y registro poblacional, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su nombre completo, fecha, sexo, lugar de nacimiento, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única</u>

Finalmente, le solicito que la presente solicitud sea remitida al Comité de Transparencia de la Entidad, a fin de que confirme la clasificación de la información en términos de la normatividad aplicable.

[...]

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección de Administración, presentó la clasificación de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia corrió traslado a sus integrantes a través de la carpeta correspondiente, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información.

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

De acuerdo con el oficio de la Dirección de Administración, lo requerido por el solicitante, es decir,

... RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos.

Contienen datos que se clasifican como información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial**, realizada por la Dirección de Administración.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones** la información reservada y **la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial.

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, II, y 16 de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

“Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I y II, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser clasificada por razones de interés público y seguridad nacional, además de que la información que se

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos de particulares y requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio



**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Confirmación de la clasificación de información confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección de Administración manifestó que la documentación que atiende lo petitionado contiene **información confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente: los datos señalados en el oficio DA/510/226/2021, transcrito en el resultando tercero de la presente resolución.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección de Administración, este Comité considera que la misma **se clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por esa unidad administrativa.**

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de la información confidencial, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la Dirección de Administración, por lo que respecta a los datos personales sometidos a este Comité de Transparencia, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
21 DE ABRIL DE 2021**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información confidencial** materia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a la Gerencia de Tecnologías de la Información.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. en la Ciudad de México., a los 21 días del mes de abril del año 2021.

**LIC. GABRIELA YESENIA VÁZQUEZ
MARTÍNEZ**
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y DIRECTORA DE
ASUNTOS JURÍDICOS
PRESIDENTA

ING. MANUEL PIEDRAS ESPINOSA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
MIEMBRO SUPLENTE

MTRO. JOSÉ DE JESÚS ALAVEZ ROSAS
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
MIEMBRO SUPLENTE